



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650079

M
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 3603/94
ASUNTO: Amparo promovido
por don Manuel Calvo
Sebastia.

Excmos. Sres.:

don José Gabaldón López
don Fernando García-Món y
González-Regueral
don Rafael de Mendizabal
Allende
don Julio-D. González Campos
don Carles Viver Pi-Sunyer
don Tomás Vives Antón

SOBRE: Autos del Juzgado de
Primera Instancia nº 5 de
Alicante en procedimientos
especiales de Jura de
Cuentas.

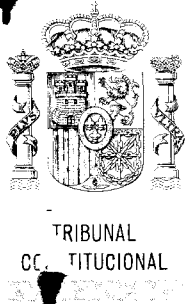
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de noviembre de 1994 tiene entrada en los Juzgados de Guardia de Madrid escrito de la representación procesal de don Manuel Calvo Sebastia, por medio del cual se presenta recurso de amparo contra los Autos dictados por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Alicante en los procedimientos especiales de Jura de Cuentas.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos son los siguientes:

a) D. Isidro Serna Muñoz instó contra el recurrente diversos procesos especiales de jura de cuentas del art. 12 LEC, en reclamación de sus honorarios devengados en los procedimientos principales instados por la entidad Banco Central Hispanoamericano S.A., representada por el recurrente, demandas éstas que fueron dirigidas por el Letrado instante de las Juras,



0 0650078

jurando que tales honorarios no le habían sido satisfechos.

b) Al ser requerido de pago el recurrente alegó, entre otras, la excepción de pago.

c) El Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Alicante, en los Autos que son recurridos en el presente amparo, denegó la impugnación efectuada por el recurrente por indebidos, acordando únicamente la impugnación por excesivos, que fue alegada con carácter subsidiario. La desestimación se realizó sin motivación alguna, según el recurrente.

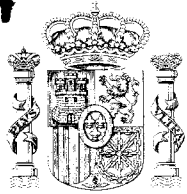
d) Los referidos Autos negaban la procedencia de recurso alguno frente a los mismos, por aplicación del art. 380 LEC.

3. Se recurren dichos Autos solicitando su nulidad, y se interesa, mediante otrosí, sea suspendida su ejecución.

4. Admitido el recurso de amparo a trámite, por providencia de la Sección Cuarta, de 4 de abril de 1995, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión, así como conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56.2 LOTC, plazo común de tres días para que en dicho término formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito que tiene entrada en su Registro el día 21 de abril de 1995 se opone a la suspensión interesada por tratarse del pago de cantidades de dinero y al no deducirse de la demanda ningún dato que justifique temor alguno sobre la insolvencia de la otra parte.

6. Con fecha 25 de abril de 1995, consta diligencia extendida por el Secretario de la Sala Segunda en la que se hace



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650077

constar no haberse recibido escrito alguno de la parte recurrente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En aplicación de dicho precepto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede, en general, la suspensión de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual estimación de la demanda de amparo, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente pueda adoptar las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de las cantidades satisfechas hasta tanto no se resuelva el presente recurso, tal como interesa el Ministerio Fiscal.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No ha lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.